



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0979-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de noviembre de 2018.

Visto, el Informe N° 1426-2018-PPM/MPP, de fecha 11 de octubre del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 14 de fecha 01 de octubre de 2018, en el Expediente N° 00939-2014-0-2001-JR-LA-02, seguido por don JUAN DAVID LAZO ALBURQUEQUE; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 02 de mayo de 2017, la Sala Laboral Transitoria de Piura emite su Sentencia (Resolución N° 11), la misma que señala en sus considerandos lo siguiente:

“**SEXTO.-** En ese sentido y siendo que en el caso de autos, según se observa de la demanda de páginas 38 a 50, es pretensión del demandante: “se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 180-2014-A/MPP de fecha 13 de febrero de 2014, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 232-2014-A/MPP que declara improcedente su solicitud de fecha 19 de noviembre de 2013; y como tal se reconozca la existencia de un verdadero vínculo laboral desde febrero de 2003 a la actualidad, inclusión a planilla de empleados contratados con la respectiva nivelación remunerativa y pago de beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y demás incentivos y bonificaciones reconocidos a los empleados municipales), por la suma de S/. 33,329.92 nuevos soles”.

OCTAVO.- Bajo dicho contexto, se advierte que Juan David Lazo Alburquerque ha trabajado para la Municipalidad Provincial de Piura desde febrero de 2003 hasta diciembre de 2013 bajo dos modalidades de contratación, primero como prestador de servicios no personales y luego como CAS. Asimismo, se observa algunos periodos de discontinuidad en la prestación del servicio, como son los comprendidos entre mayo a diciembre de 2003 y febrero de 2009 a diciembre de 2010. Sin embargo a de indicarse que, analizados los demás medios probatorios que obran en autos, se advertirse que en la página 5 obra el Informe N° 041-2013-D.L-UMYCV-JDLA/MPP elaborado por Juan David Lazo Alburquerque de fecha 16 de diciembre de 2003, mediante el cual comunica al jefe de la Unidad de Mantenimiento de la Municipalidad Provincial de Piura que: “ha redactado las actividades, metas y logros obtenidos en dicha unidad, de enero a diciembre de 2003”.

En ese sentido, y luego de analizar de manera conjunta los medios probatorios antes mencionados, se aprecia que si bien es cierto de los informes, resoluciones y demás documentos emitidos por la Municipalidad de Piura, a los que se hace alusión en el cuadro anterior, se tiene que el demandante ha trabajado desde febrero a abril de 2003 y luego desde julio de 2004 a junio de 2008, también lo es que de acuerdo al citado Informe N° 041-2013-D.L-UMYCV-JDLA/MPP, se tiene que el demandante ha prestado servicios continuos durante todo el 2003. Por lo que en ese orden de ideas, y siendo que la propia emplazada ha reconocido que el accionante ha trabajado hasta junio de 2008; se concluye que desde febrero de 2003 hasta junio de 2008, Juan David Lazo Alburquerque prestó servicios de manera ininterrumpida para la Municipalidad Provincial de Piura, bajo la modalidad de servicios no personales

Ahora, en cuanto al periodo comprendido entre febrero de 2009 a diciembre de 2010 se aprecia que si bien no obra los contratos respectivos, la demandada al contestar la demanda, no niega que el demandante haya laborado en dicho periodo, por el contrario afirma que laboró bajo la modalidad de contratación administrativa, precisando que dicho régimen es especial y que no está sujeto al régimen laboral público; por lo tanto, habiendo probado el inicio de la relación laboral y la continuidad en el servicio prestado se presumen que los periodos intermedios han sido laborados por el demandante.

DÉCIMO TERCERO.- Siendo así, este colegiado considera que de la valoración de los medios probatorios antes citados y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se puede concluir que desde febrero de 2003 ha existido una verdadera relación laboral entre Juan David Lazo Alburqueque y la Municipalidad Provincial de Piura, en tanto están presente de manera concurrente los tres elementos de la relación laboral (prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación); y que en consecuencia hacen que la misma se encuentre regulada por las normas del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM) y no por las normas del Derecho Civil.

DÉCIMO CUARTO.- Bajo dicho contexto, ha de indicarse que al haberse configurado en autos el supuesto recogido en la conclusión 2.1.3 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, conforme se ha expuesto en los anteriores considerandos, se tiene que los contratos CAS celebrados entre la Municipalidad Provincial de Piura y Juan David Lazo Alburqueque a partir de julio de 2008 hasta la actualidad al amparo del Decreto Legislativo N° 1057 son inválidos, por lo tanto inaplicables al demandante; debiendo considerarse al accionante como servidor contratado de la Municipalidad Provincial de Piura desde febrero de 2003 a la fecha.

DÉCIMO QUINTO.- Ahora, habiendo solicitado el recurrente su incorporación en la planilla de trabajadores de la entidad demandada al amparo de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, Directiva N° 002-87-INAP/DNP y Resolución Jefatural N° 252-87, conforme se aprecia en el petitorio de su demanda de páginas 38 a 50 y solicitud administrativa de páginas 78 a 82; esta sala considera que, habiéndosele reconocido a Juan David Lazo Alburqueque la calidad de servidor contratado, conforme lo expuesto en los anteriores considerandos, corresponde que la emplazada incluya al demandante en la planilla de trabajadores contratados bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ya que así lo ha resuelto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en el precedente de observancia obligatoria recaído en la Casación N° 2470-2005-Piura de fecha 08 de mayo del 2007, cuando ha referido en la parte in fine del considerando quinto lo siguiente: "(...) al haberse reconocido en proceso anterior (acción de amparo) su calidad de contratada, el Gobierno Regional de Piura, deberá registrar a la accionante en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados correspondiente en tanto no se convoque a concurso público para posibilitar el acceso de la recurrente a una plaza vacante" (el énfasis es nuestro); máxime, si la citada Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP publicada el 25 de julio 1987 que aprueba la Directiva N° 002-87-INAP/DNP a las que hace alusión el demandante, indican que la planilla única de pagos debe considerar al personal que labora en calidad de servidores, y por lo tanto no hace distingo alguno si se tratan de servidores nombrados o contratados.

DÉCIMO SEXTO.- Por otro lado debe indicarse que, habiéndose determinado que existió un vínculo laboral entre el actor y demandada desde febrero de 2003 bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, resulta pertinente analizar si le corresponde el reconocimiento de los beneficios socioeconómicos que indica en su petitorio.

Para lo cual, se debe tener en cuenta que conforme la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 4161-2010-Cusco, estableció en su considerando sexto respecto a los beneficios sociales que adquieren los servidores contratados: "(...) si bien la instancia de mérito ha constatado la existencia de la relación de trabajo entre las partes, por más de un año ininterrumpido y en virtud de la



precitada Ley N° 24041, el demandante no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, norma que no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa, para lo cual se requiere ingresar por concurso público, para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los trabajadores nombrados, si corresponde a los trabajadores contratados todos los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación de servicios como son: inclusión en planillas, vacaciones, aguinaldos incluidos en el Capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276".(El énfasis es nuestro).

DÉCIMO OCTAVO.- Bajo dicho contexto, se tiene que en relación al pago de vacaciones el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 102° señala: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". En ese sentido, se tiene que la norma precitada no hace distinción alguna respecto a este beneficio de los servidores contratados, por consiguiente estos también tienen derecho a gozar de vacaciones anuales y remuneradas. Por lo que no habiendo cumplido la entidad demandada con acreditar el otorgamiento de vacaciones a favor del demandante, corresponde amparar este extremo de la demanda, motivo por el cual se dispone que la emplazada cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente en el cual liquide las vacaciones del demandante desde febrero de 2003 a la fecha -considerando el record que la ley estipula-, teniendo en cuenta para ello la remuneración total en las fechas correspondientes a cada periodo.

DÉCIMO NOVENO.- En relación al pago de aguinaldos por fiestas patrias y navidad, se tiene que los mismos se encuentran contemplados en el artículo 54° del Decreto Legislativo 276 según el cual: "Son beneficios de los servidores y funcionarios públicos (...) b) Aguinaldos, se otorgan por fiestas patrias y por navidad en el monto que se fije por Decreto Supremo cada año". En ese sentido, en mérito a lo expuesto dichos beneficios deben ser reconocidos a favor del demandante desde febrero de 2003 a la fecha; ya que la norma precitada, tampoco hace distinción entre servidores contratados y nombrados. Motivo por el cual corresponde amparar este extremo; siendo en ejecución de sentencia, donde la demandada liquidará dicho concepto, teniendo en cuenta las normas que se han dictado en el periodo correspondiente.

VIGÉSIMO.- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que respecto al pago de escolaridad, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado mediante la Casación N° 8656-2014-Piura de fecha 16 de noviembre del 2015: "Undécimo.- Sobre el pago por escolaridad este es fijado por el Gobierno Central y se percibe ya sea en el mes de febrero o marzo década año, a todo el personal que presta servicios en las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, contratado, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, una Bonificación Extraordinaria, orientada a coadyuvar al financiamiento de los gatos inherentes al inicio del periodo escolar, según Decreto Supremo. Duodécimo.- Como se advierte, el Gobierno Central otorga una bonificación extraordinaria orientada a coadyuvar el financiamiento del periodo escolar a todo el personal que labora en las entidades de la Administración Pública, sea en la condición de nombrado o contratado, como es el caso de la demandante; por lo que corresponde se le otorgue dicho beneficio (...)"(resaltado y subrayado agregado).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Siendo así este colegiado, asumiendo la postura de la Corte Suprema y valorando que el actor desde febrero de 2003, tenía la condición de servidor contratado, considera que es lógico que le corresponda el derecho materia de análisis, para lo cual debe tenerse en cuenta las normas que sobre este concepto se han dictado en el periodo correspondiente; en consecuencia corresponde amparar este extremo y que en ejecución de sentencia la demandada proceda a la liquidación correspondiente.



VIGÉSIMO TERCERO.- En cuanto al otorgamiento de gratificaciones e incentivos y demás bonificaciones reconocidas a los empleados municipales solicitadas por el accionante; esta sala superior debe indicar que, en principio, el término "gratificación" se usa para referirse a un beneficio aplicado únicamente a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado mediante el Decreto Legislativo N° 728, por lo que habiéndose reconocido a Juan David Lazo Alburqueque la calidad de servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se concluye que dicha pretensión no puede ser atendida por el colegiado, careciendo de objeto pronunciarnos al respecto.

Asimismo carece de objeto pronunciarnos sobre la pretensión del accionante que busca el otorgamiento de los demás incentivos y/o bonificaciones reconocidas a los empleados municipales; toda vez que de acuerdo a la petición administrativa de Juan David Lazo Alburqueque, cuya copia obra de páginas 78 a 82, se advierte que en la misma no se ha consignado ningún otro beneficio diferente a los desarrollados en los considerandos anteriores, por lo tanto, tampoco ha sido objeto de contradicción a fin de determinar si corresponde o no su otorgamiento." Concluyendo su sentencia en:

- **REVOCAR EN PARTE** la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 6 de setiembre de 2016, inserta de páginas 121 a 129, que declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan David Lazo Alburqueque contra la Municipalidad Provincial de Piura.
- **REFORMARON** la referida sentencia y declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia se declara nula la Resolución de Alcaldía N° 180-2014-A/MPP de fecha 13 de febrero de 2014, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 232-2014-A/MPP emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, mediante la cual declara improcedente la solicitud del demandante sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios laborales; **ORDENARON** a la entidad demandada emita nueva resolución administrativa, reconociendo a Juan David Lazo Alburqueque como servidor contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM y como tal se le registre en la planilla de trabajadores contratados conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; asimismo se disponga liquidar y pagar al demandante los beneficios sociales correspondiente a vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y por navidad y escolaridad desde el febrero de 2003. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita el reintegro de remuneraciones por equiparación laboral; con lo demás que contiene.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1331-2018-OPER/MPP de fecha 18 de octubre del 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice a calcular y cancelar el pago por los beneficios sociales como vacaciones, aguinaldos y escolaridad, por el periodo comprendido desde febrero de 2003 hasta la actualidad, y se registre

al demandante don JUAN DAVID LAZO ALBURQUEQUE, a partir de febrero del 2003 en la condición de empleado contratado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276;

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 1786-2018-GAJ/MPP de fecha 26 de octubre de 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 22 de octubre de 2018; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese Nula la Resolución de Alcaldía N° 180-2014-A/MPP de fecha 13 de febrero de 2014, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 232-2014-A/MPP, mediante la cual declara improcedente la solicitud del demandante don JUAN DAVID LAZO ALBURQUEQUE, sobre reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios laborales; ello en mérito a lo dispuesto mediante sentencia judicial del Segundo Juzgado Laboral de Piura, en el Exp N° 00939-2014-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Personal, proceda a registrar al demandante don JUAN DAVID LAZO ALBURQUEQUE, en la planilla de empleados contratados, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 276, a partir de febrero del 2003. Asimismo proceda a reconocerle el pago de los beneficios sociales como: vacaciones, aguinaldos y escolaridad, por el periodo comprendido desde febrero de 2003 hasta la actualidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
.....
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

